

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 01-02-2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00425-00	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral	Demandante: Gloria Isabel Moncayo Góngora Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM	Admite demanda	31-01-2022.
52001-23-33-000-2021-00424-00	Nulidad y restablecimiento del derecho - Impedimento.	Demandante: José Rosendo Mendoza Rivera Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM	Admite demanda	31-01-2022.
52001-33-33-002-2018-00034-01 (10718)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Jesús Alirio Astaiza Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.	31-01-2022.
52-001-23-33-000-2017-00374-0	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Jesús Alirio Astaiza Demandado: Procuraduría General de la Nación	Admite demanda.	31-01-2022.
52-001-23-33-000-2022-00019-00	Revisión Acuerdo municipal	Demandante: Departamento del Putumayo Demandado: Concejo Municipal de San Francisco (P) - Acuerdo No. 012 del 26 de diciembre de 2021, "por el cual se autoriza vigencias futuras para los convenios 253 SASI 01. SASI 02 en el Municipio de San Francisco - Departamento del Putumayo"	ADMITIR, la solicitud de revisión del Acuerdo N° 012 del 26 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de San Francisco (Putumayo).	31-01-2022.

--	--	--	--	--

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00374-00
Demandante: Eduardo Alveiro Chávez Mora
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto No. D003-56-2022

ANTECEDENTES

- El señor Eduardo Alveiro Chávez Mora obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la ilegalidad de los actos proferidos en el marco del concurso de Procuradores Judiciales I y II adelantado por la mencionada entidad y la nulidad de la Resolución por la cual el ente demandado terminó el vínculo laboral y que se accedan a las demás pretensiones del libelo (páginas 22 a 62 - PDF 001¹).
- Inicialmente la demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (páginas 22 y 64), despacho que remitió por competencia el asunto a esta Corporación, por el factor territorial (páginas 66 y 67).
- Este despacho a quien le correspondió por reparto el asunto (página 73)², inadmitió la demanda y otorgó a la parte actora 10 días para presentar corrección (páginas 76 a 79).
- La parte demandante presentó memorial de subsanación (página 82), dentro del término señalado para el efecto (página 83), no obstante, se dispuso su rechazo mediante auto, por corregirse en forma parcial³ (página 84 a 88).
- El expediente se remitió al Consejo de Estado (página 140) para que desatara el recurso de apelación presentado dentro del término por el apoderado de la parte demandante (páginas 91 a 95).
- El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020⁴ y 637 del 6 de mayo de 2020⁵, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y

¹ En adelante, solo se citarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, teniendo en cuenta que el expediente físico se encuentra escaneado en su totalidad en el archivo en PDF que se cita.

² Siendo titular la Magistrada Gloria Dorys Álvarez García.

³ Siendo titular la Magistrada Gloria Dorys Álvarez García.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁵ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

- Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos que, en resumen, suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- El Consejo de Estado revocó el auto proferido por la anterior titular de este despacho, en virtud del cual se rechazó la demanda y ordenó que continuara el trámite del proceso⁶ (páginas 153 a 162).
- El expediente de la demanda se remitió en físico a este despacho por parte de la Secretaría del Consejo de Estado (página 167)
- En vista de las anteriores circunstancias y dado que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto que se privilegie el trabajo virtual y ante las dificultades para la entrega y digitalización del expediente por parte de la empresa que la Rama Judicial contrató para el efecto, el personal del despacho procedió a su digitalización, no obstante la carencia de personal y equipos para el efecto.
- El expediente escaneado está disponible en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIC7bs7cvp9Aj3UTYtQI7N4BQtdKu_fOr0EDKaBYguwypQ?e=mOxoat

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda y una vez se cuenta con el proceso escaneado, la Sala procede a pronunciarse sobre el particular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los

⁶ Mediante auto que data del 23 de abril de 2020.

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Inadmisión, subsanación y pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el rechazo de la demanda

Como se indicó en los antecedentes, la demanda ya fue objeto de estudio de admisión por parte de la Magistrada antecesora⁷ quien inicialmente la inadmitió al considerar que: i) no se designó adecuadamente a la parte demandante y ii) no se individualizaron en forma adecuada los actos cuya nulidad de solicita.

Al efecto, la parte actora explicó en el escrito de subsanación (página 82) que únicamente se entendían demandados la **Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015**, por la cual se convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y la **Resolución N° 357 de 11 de julio de 2016**, en virtud de la cual se publicó lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal.

Ahora, como la anterior precisión en realizó frente a la frase “así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso”, el despacho asume que se mantiene la solicitud de nulidad del **Decreto 3713 del 8 de agosto de 2016**, respecto al cual, nada se dijo en la inadmisión de la demanda.

Aunque la demanda se rechazó al considerar que no se subsanó de acuerdo con lo señalado en el auto de inadmisión – se indicó que se corrigió en forma parcial y que la falta de individualización adecuada de la parte demandante impedía un estudio de fondo del asunto y podía acarrear futuras nulidades –, posteriormente, el Consejo de Estado revocó dicho auto dando prelación al derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, como no se advirtieron otros defectos al momento de inadmitir la demanda, y dado que los términos procesales son perentorios y ya feneció el término que el despacho tenía para advertir otros defectos procesales que fueran motivo de inadmisión, es preciso proveer sobre la admisión del libelo, sin que ello obste para que

⁷ Dra. Gloria Doris Álvarez García

se ejerza la facultad de saneamiento del proceso, en caso de advertirse causales que hagan inviable continuar con el trámite.

Por otra parte, la Sala observa que se solicita la nulidad del Decreto 3713 de 8 de agosto de 2016 proferido por la entidad demandada, en virtud del cual se ordenó la vinculación en periodo de prueba del **Dr. Jorge Enrique López Ordoñez en reemplazo del demandante**.

Ahora, como una de las pretensiones de la demanda es el reintegro al cargo del demandante como Procurador Judicial II Penal de Pasto, es preciso establecer si el señor Jorge Enrique López Ordoñez continúa ocupando dicho cargo o quien es la persona que actualmente se desempeña en el mismo.

Al efecto, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de los cinco (5 días) siguientes a la notificación de esta providencia informe quien ocupa actualmente el cargo que desempeñaba el demandante, identificándola con su nombre completo y número de cédula y señalando la dirección y correo electrónico para disponer su vinculación al proceso y la notificación correspondiente de la admisión de la presente demanda. Adjuntará los documentos que den cuenta de este requerimiento.

La Secretaría dará cuenta del proceso, una vez la Procuraduría suministre la información correspondiente, con el fin de disponer sobre la vinculación y notificación de la demanda a la persona que ocupó el cargo del que fue desvinculado el demandante.

La Sala advierte, conjuntamente con el recurso de apelación, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (páginas 96 a 136 del expediente), al respecto, la Alta Corporación procede expresamente indicó: “ dando prevalencia al derecho sustancial sobre le procesal y para garantizar el acceso a la administración de justicia (...) esta Sala revocará la decisión del tribunal, teniendo en cuenta que la imprecisión de la identidad de quien funge como demandante, si bien no fue corregida en los precisos lineamientos señalados por el tribunal **quedó subsanado con el nuevo escrito de la demanda allegado con el recurso de apelación**” y por tal razón, (páginas 162), revocó el auto y ordenó al Tribunal continuar con el trámite, en ese sentido, será esta la demanda que se notificará.

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a. La demanda (páginas 96 a 136) sus anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- b. En cuanto a la notificación de la persona que actualmente ocupa el cargo, sobre cuya vinculación debe proveer el despacho, el despacho dispondrá lo pertinente una vez la Procuraduría brinde la información antes referida, al igual que el correo electrónico al cual pueda remitirse las comunicaciones del caso.
- c. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- d. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley

2080 de 2021). Igual regla se seguirá en relación con quien deba vincularse al proceso, una vez se suministre el correo electrónico por parte de la entidad demandada y se efectúe la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Eduardo Alveiro Chávez Mora** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la **Procuraduría General de la Nación**, por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011**.

QUINTO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico info@gqn-abogados.com según los

lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO.- Correr traslado a la Parte Demandada – **Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar, en calidad de apoderado del Eduardo Alveiro Chávez Mora, al Dr. **Gustavo Quintero Navas**, identificado con la C.C.

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

No. 79.288.589 de Bogotá D.C. y T.P. 42.992 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto con la subsanación de la demanda.

NOVENO.- ORDENAR a la **Procuraduría General de la Nación** para que en el término de los **cinco (5 días) siguientes a la notificación de esta providencia** informe quien ocupa actualmente el cargo que desempeñaba el demandante, identificándola con su nombre completo y número de cédula y señalando la dirección y correo electrónico para disponer su vinculación al proceso y la notificación correspondiente de la admisión de la presente demanda. Adjuntará los documentos que den cuenta de este requerimiento.

La Secretaría dará cuenta del proceso, una vez la Procuraduría suministre la información correspondiente, con el fin de disponer sobre la vinculación y notificación de la demanda a la persona que ocupó el cargo del que fue desvinculado el demandante.

DÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89038cab5f2411a744ece315ac7ec250758bc67dca1041786d4f4ecabcead75**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00424-00
Demandante: José Rosendo Mendoza Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-61-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- a) El señor José Rosendo Mendoza Rivera, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la -Resolución N° 2982 de 22 de agosto de 2014, en virtud de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión vitalicia de jubilación, con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, conforme lo normado en las Leyes 91 de 1989 y 33 y 62 de 1985.

- b) La demanda en mención se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pero antes de la aplicación de la reforma relativa a la modificación de las competencias de juzgados y tribunales Administrativos.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en cuanto a la competencia de los juzgados y tribunales administrativos.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las

competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, así las cosas, el examen de la admisión se realiza con sustento en las normas con las modificaciones pertinentes, excepto lo concerniente a la modificación de la competencia, en tanto el art. 86 antes transcrito, es claro al señalar que ello se aplica un año después su entrada en vigor, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora, como la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2021 en concordancia con la norma antes citada, deben aplicarse las disposiciones anteriores del C.P.A.C.A. atinentes a la competencia, en este caso, de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) La Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues aunque la reforma alude a la obligación de remitir copia del libelo a las entidades demandadas¹, lo cierto es

¹ “ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

que aparte de este aspecto no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **José Rosendo Mendoza Rivera** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración de lo expuesto en la parte motiva, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió el correo con la subsanación de la demanda, mediante envío físico a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.,

QUINTO. - Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico romeri18@yahoo.es y roaortizabogados@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a la **Parte Demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SEPTIMO. - Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo²), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico³.

OCTAVO. - Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.

NOVENO. - Reconocer al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas** identificado con la C.C. N° 7.176.094 de Tunja (B) y T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **José Rosendo Mendoza Rivera**, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 12 archivo PDF N° 0001)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

² Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

³ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03afd20cf8a9d88a5d69a9a84c48c153c647629c71db94c6ff95802ea308cb**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00425-00
Demandante: Gloria Isabel Moncayo Góngora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003- _62__-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- a) La señora Gloria Isabel Moncayo Góngora, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 0391 de 29 de junio de 2021, en virtud de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión vitalicia de jubilación, con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, conforme lo normado en las Leyes 91 de 1989 y 33 y 62 de 1985.

- b) La demanda en mención se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pero antes de la aplicación de la reforma relativa a la modificación de las competencias de juzgados y tribunales Administrativos.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en cuanto a la competencia de los juzgados y tribunales administrativos.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las***

competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, así las cosas, el examen de la admisión se realiza con sustento en las normas con las modificaciones pertinentes, excepto lo concerniente a la modificación de la competencia, en tanto el art. 86 antes transcrito, es claro al señalar que ello se aplica un año después su entrada en vigor, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora, como la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2021 (PDF N° 0002) en concordancia con la norma antes citada, deben aplicarse las disposiciones anteriores del C.P.A.C.A. atinentes a la competencia, en este caso, de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) La Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues aunque la reforma alude a la obligación de remitir copia del libelo a las entidades demandadas¹, lo cierto es

¹ “ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

que aparte de este aspecto no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Gloria Isabel Moncayo Góngora** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración de lo expuesto en la parte motiva, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió el correo con la subsanación de la demanda, mediante envío físico a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. - Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a la **Parte Demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SEPTIMO. - Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo²), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico³.

OCTAVO. - Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.

NOVENO. - Reconocer al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas** identificado con la C.C. N° 7.176.094 de Tunja (B) y T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **Gloria Isabel Moncayo Góngora**, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 13 archivo PDF N° 0001)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

² Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

³ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588ecff7af77a12426ed5354ca75b99887843186c08c5fa936b57f285c495c5**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Revisión de Acuerdo Municipal.
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00019-00
Accionante: Departamento de Putumayo.
Accionado: Concejo Municipal de San Francisco (P) – Acuerdo No. 012 del 26 de diciembre de 2021, "por el cual se autoriza vigencias futuras para los convenios 253 SASI 01. SASI 02 en el Municipio de San Francisco – Departamento del Putumayo"

Auto N°: D003-59- 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho verificará si la solicitud de revisión de legalidad formulada por el Departamento del Putumayo, en contra del Acuerdo N° 012 del 26 de diciembre de 2021, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisión de acuerdo municipal.

Este trámite encuentra sustento y regulación normativa en el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, por tal razón y existiendo norma especial, este despacho se referirá a tales preceptos.

Así pues, el artículo 119 y 120 del citado Decreto, respecto a la oportunidad para presentar la solicitud, impone:

“Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, el término con el que cuenta la Gobernación del Departamento del Putumayo para remitir el acuerdo es de 20 días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

En este caso, revisado el proceso se observan las siguientes actuaciones:

- 1.) Mediante oficio suscrito por la Alcaldesa del Municipio de San Francisco (Putumayo) calendado al **29 de diciembre de 2021**, se recibió por parte de la Gobernación del Putumayo, el Acuerdo Municipal N° 012 del 26 de diciembre de 2021 (páginas 12 a 18 PDF N° 0001).

- 2.) El lapso de 20 días que tenía el Gobernador para remitir el acuerdo al Tribunal Administrativo de Nariño se contaban desde el 11 de enero de 2022 hasta el 7 de febrero de esta anualidad¹.

Así, teniendo en cuenta que el escrito de revisión se recibió en oficina judicial el día 17 de enero de 2022 (archivos PDF N° 2 y 3), es menester expresar que el mismo se remitió dentro del término oportuno, así mismo revisado el escrito se observa que contiene los requisitos previstos en el CPACA, por ende se debe admitir la solicitud de revisión de acuerdo que presentara el Departamento del Putumayo, puesto que el término de los veinte días no venció.

Corolario de lo expuesto, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el Despacho admitirá la solicitud de revisión por objeción en derecho, propuesta en contra del proyecto de Acuerdo N° 012 del 26 de diciembre de 2021, por el señor Gobernador del Departamento del Putumayo.

Asimismo, atendiendo a la celeridad del presente trámite, decretará las siguientes pruebas de oficio:

Se ordenará al Concejo Municipal de San Francisco (P) para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

- a). Acuerdo Municipal en el cual esté fijado el Reglamento interno del Concejo Municipal de San Francisco (P).
- b). Todo el trámite del Acuerdo N° 012 del 26 de diciembre de 2021, junto con las correspondientes **actas de debate completas**, los documentos que sirvieron de soporte para la adopción del decreto en comento.
- c). La documentación relativa a los contratos, convenios y/o proyectos que se relacionan en el Acuerdo N° 012 de 26 de diciembre de 2021:

NUMERO	OBJETO	VALOR	ESTADO
CONVENIO 253 DICIEMBRE 14	APOYO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, LOS PREPARATIVOS, ATENCIÓN DE RESCATE Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	\$ 30.000.000	EN EJECUCIÓN
SASI-2021-02	APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA SAT EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	\$ 49.982.380	ADJUDICADO
SASI-2021-01	IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS DE MONITOREO EN LA QUEBRADA COFRADÍA MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	\$ 39.946.713	ADJUDICADO

¹ Cabe anotar que la vacancia de la Rama Judicial corrió desde el 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 y fue en dicho lapso que la Gobernación del Putumayo recibió el acuerdo Municipal objeto de revisión.

c) Se ordenará al Alcalde Municipal de San Francisco (P) para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

1. Los documentos que acrediten el cumplimiento del **literal b del artículo 12 de la ley 819 de 2003 considerando que se trata de vigencias futuras.**
2. **Autorización del CONFIS.**

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de revisión del Acuerdo N° 012 del 26 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de San Francisco (P).

SEGUNDO: FIJAR, el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la señora Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad o persona podrá intervenir, para defender o impugnar, sobre la constitucionalidad o legalidad del referido proyecto de Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del expediente, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFORMAR, de la admisión de la presente solicitud, al Presidente del Concejo Municipal de San Francisco (P), para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

Ordenar al Concejo Municipal de San Francisco (P) para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

a). Acuerdo Municipal en el cual esté fijado el Reglamento interno del Concejo Municipal de San Francisco (P).

b). Todo el trámite del Acuerdo N° 012 del 26 de diciembre de 2021, junto con las correspondientes **actas de debate completas**, los documentos que sirvieron de soporte para la adopción del decreto en comento.

c). La documentación relativa a los contratos, convenios y/o proyectos que se relacionan en el Acuerdo N° 012 de 26 de diciembre de 2021:

NUMERO	OBJETO	VALOR	ESTADO
CONVENIO 253 DICIEMBRE 14	APOYO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, LOS PREPARATIVOS, ATENCIÓN DE RESCATE Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	\$ 30.000.000	EN EJECUCIÓN
SASI-2021-02	APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA SAT EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	\$ 49.982.380	ADJUDICADO
SASI-2021-01	IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS DE MONITOREO EN LA QUEBRADA COFRADÍA MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	\$ 39.946.713	ADJUDICADO

Lo solicitado deberá ser remitido por el **Concejo de San Francisco (P)**, en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de este auto**, al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

c) Se ordenará al **Alcalde Municipal de San Francisco (P)** para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

1. Los documentos que acrediten el cumplimiento del **literal b del artículo 12 de la ley 819 de 2003 considerando que se trata de vigencias futuras.**

2. **Autorización del CONFIS.**

SEXTO: Advertir que el expediente electrónico se podrá consultar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0mr2lnrpOomO01G6QL9MBXabEq4SfKMvFtqJhIXNdMA?e=HX2Ole

SÉPTIMO: Háganse, por Secretaría de este Tribunal, las pertinentes anotaciones en el sistema de información judicial *Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1bd94dab3b6c7928a799ba94824bf06e842ea57a429a912db93482964614be**

Documento generado en 31/01/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-002–2018–00034-01

Número interno: (10718).

Demandante: Jesús Alirio Astaiza.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-54-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 5 de octubre de 2021 (PDF 16 y 17).

- Inconforme con lo adoptado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2021 (PDF 18).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente,

establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 5 de octubre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **19 de octubre de 2021**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término:** sí².

- **Audiencia de conciliación:** en la impugnación la parte demandada manifestó animo conciliatorio y solicitó se llevara a cabo la audiencia, al respecto el juez de primera instancia manifestó que no había lugar a ello, por cuanto, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que se debe convocar a audiencia, siempre que las partes lo soliciten de común acuerdo (PDF 19), providencia contra la cual, no se interpuso recurso, además que le asiste razón a la primera instancia.

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

² El término transcurrió entre los días **6 y 20 de octubre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93ace86e4cfbee7a0c1fd3dc8863c356dbaa0d2393c0818968b0e89586035c**

Documento generado en 31/01/2022 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**